

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.-.....	4
Artículo 2.-.....	4
Artículo 3.-.....	5
Artículo 4.-.....	5
Artículo 5.-.....	5
TÍTULO SEGUNDO	7
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	7
LAS FEDERACIONES INSULARES	7
Artículo 6.-.....	7
Artículo 7.-.....	7
Artículo 8.-.....	7
Artículo 9.-.....	8
Artículo 10.-.....	8
Artículo 11.-.....	8
LAS DELEGACIONES INSULARES	9
Artículo 12.-.....	9
TÍTULO TERCERO	9
ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS	9
LOS CLUBES	9
Artículo 13.-.....	9
Artículo 14.-.....	10
LOS JUGADORES	10
Artículo 15.-.....	10
Artículo 16.-.....	11
LOS ENTRENADORES	12
Artículo 17.-.....	12
Artículo 18.-.....	12
LOS JUECES-ÁRBITROS	13
Artículo 19.-.....	13
Artículo 20.-.....	13
Artículo 21.-.....	14
TITULO CUARTO	14
LICENCIA FEDERATIVA	14
Artículo 22.-.....	14
Artículo 23.-.....	15
TÍTULO QUINTO	15
LOS ORGANOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE SQUASH	15
Artículo 24.-.....	15
Artículo 25.-.....	16
Artículo 26.-.....	16
Artículo 27.-.....	17
Artículo 28.-.....	18
Artículo 29.-.....	18
Artículo 30.-.....	18
TÍTULO SEXTO	19
LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION	19
LA ASAMBLEA GENERAL	19
Artículo 31.-.....	19
Artículo 32.-.....	20
Artículo 33.-.....	20
Artículo 34.-.....	21
Artículo 35.-.....	21
EL PRESIDENTE	22

ESTATUTO FEDERACIÓN CANARIA DE SQUASH

Artículo 36.-	22
LA JUNTA DE GOBIERNO	23
Artículo 37.-	23
Artículo 38.-	24
Artículo 39.-	24
Artículo 40.-	24
TÍTULO SÉPTIMO	25
LOS ORGANOS DE RÉGIMEN INTERNO	25
EL SECRETARIO	26
Artículo 41.-	26
Artículo 42.-	26
EL GERENTE	26
Artículo 43.-	26
TÍTULO OCTAVO	27
LOS ORGANOS TÉCNICOS	27
EL COMITÉ DE JUECES-ÁRBITROS	27
Artículo 44.-	27
Artículo 45.-	27
Artículo 46.-	28
EL COMITÉ DE APELACIÓN	28
Artículo 47.-	28
Artículo 48.-	29
TÍTULO DÉCIMO	29
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	29
DISPOSICIONES GENERALES	29
Artículo 49.-	29
Artículo 50.-	29
Artículo 51.-	30
Artículo 52.-	30
Artículo 53.-	30
Artículo 54.-	31
Artículo 55.-	31
Artículo 56.-	31
Artículo 57.-	32
Artículo 58.-	32
Artículo 59.-	32
DE LAS INFRACCIONES	32
Artículo 60.-	32
Artículo 61.-	32
Artículo 62.-	34
Artículo 63.-	36
DE LAS SANCIONES	36
Artículo 64.-	36
Artículo 65.-	37
Artículo 66.-	38
Artículo 67.-	39
Artículo 68.-	39
Artículo 69.-	39
DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN	39
Artículo 70.-	40
Artículo 71.-	40
Artículo 72.-	40
DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	40
DISPOSICIONES GENERALES	40
Artículo 73.-	40
Artículo 74.-	41
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	41
Artículo 75.-	41
Artículo 76.-	41
Artículo 77.-	41

ESTATUTO FEDERACIÓN CANARIA DE SQUASH

Artículo 78.-	42
Artículo 79.-	42
DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	42
Artículo 80.-	42
Artículo 81.-	42
Artículo 82.-	42
Artículo 83.-	43
Artículo 84.-	43
Artículo 85.-	43
Artículo 86.-	44
Artículo 87.-	44
Artículo 88.-	44
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS, RECLAMACIONES O PETICIONES	44
DE LAS NOTIFICACIONES	44
Artículo 89.-	45
Artículo 90.-	45
DE LOS RECURSOS, RECLAMACIONES O PETICIONES	45
Artículo 91.-	45
Artículo 92.-	45
Artículo 93.-	45
Artículo 94.-	46
Artículo 95.-	46
Artículo 96.-	46
Artículo 97.-	46
Artículo 98.-	47
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	47
DEL REGIMEN ECONÓMICO	47
Artículo 99.-	47
Artículo 100.-	47
Artículo 101.-	48
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	49
DEL REGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE	49
Artículo 102.-	49
TÍTULO DÉCIMO QUINTO	49
DEL RÉGIMEN ELECTORAL	49
Artículo 103.-	50
TÍTULO DÉCIMO SEXTO	50
DE LA EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FCS	50
Artículo 104.-	50
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	50
Artículo 105.-	50
DISPOSICIONES FINALES	51
Disposición Final Primera.-	51
Disposición Final Segunda.-	51

ESTATUTO DE LA FEDERACION CANARIA DE SQUASH

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. La Federación Canaria de Squash, en lo sucesivo FCS, es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus afiliados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integrada por federaciones deportivas de ámbito insular, delegaciones insulares, clubes deportivos, deportistas, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, por cuantas personas físicas o jurídicas promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del squash.

2. La FCS está afiliada a la Real Federación Española de Squash (RFES), cuyos estatutos acepta y se obliga a cumplir, respetando, en todo caso, el ordenamiento jurídico español y autonómico en vigor.

3. La FCS, además de sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La FCS no admite ningún tipo de discriminación por ella o por sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. La FCS tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiendo domiciliarse en la sede de la Federación o Delegación Insular correspondiente, o ubicarse en un domicilio propio, conforme acuerdo de su Junta de Gobierno, siendo en la actualidad su sede en Tenerife, y su domicilio social en la C/ Fernando Barajas Prats s/n, C.P. 38005 de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.-

1. La modalidad deportiva, cuyo desarrollo compete a la FCS, es la que tiene establecida la World Squash Federation, así como la Real Federación Española de Squash.

2. La FCS ostenta la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio canario. A estos efectos, será de su competencia la elección de los deportistas y entrenadores que han de integrar las selecciones autonómicas.

3. La FCS organiza, promueve y reglamenta, en el ámbito territorial de Canarias, la modalidad de squash con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica.

4. La denominación de “Federación Canaria de Squash” es exclusiva de esta organización, y está protegida por la normativa autonómica canaria.

5. Corresponde en exclusiva a la FCS mantener las relaciones con la RFES, con las otras federaciones autonómicas, con el Gobierno de Canarias y, en general, con todas aquellas entidades públicas o privadas de ámbito internacional, nacional, autonómico, insular o municipal.

Artículo 3.-

La FCS se regirá por las leyes y reglamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias, por sus estatutos y por los reglamentos federativos. En régimen de supletoriedad en aquellas materias o puntos que no se encuentren regulados expresamente, se regirá por los estatutos y reglamentos de la RFES y por la legislación estatal.

Artículo 4.-

1. Corresponde a la FCS, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización, y reglamentación del deporte del squash en el territorio canario.

En su virtud, es propio de ella:

a) Ejercer la potestad de ordenanza.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

c) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

d) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

2. La FCS ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la RFES.

3. La FCS desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 5.-

1. La FCS, además de las actividades previstas en el artículo anterior, ejerce, bajo la coordinación y tutela de la Administración Pública del Gobierno de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de Canarias.

b) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en la modalidad deportiva del squash, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

d) Colaborar con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en el presente estatuto y sus disposiciones de desarrollo.

f) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de aplicación.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.

i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

2. Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas por la FCS de carácter administrativo, serán recurribles ante el órgano competente de la consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para el recurso administrativo ordinario, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, y las decisiones referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.

3. Los actos de esta naturaleza que emanen de las federaciones insulares integradas en la FCS serán recurribles ante el Presidente de esta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el Comité Canario de Disciplina Deportiva, o la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en función de la materia de la que se ocupe el acto a recurrir.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
LAS FEDERACIONES INSULARES

Artículo 6.-

1. Las federaciones de ámbito insular se regirán por la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias, por sus estatutos y reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno, y supletoriamente por los estatutos y reglamentos de la FCS, de la RFES y la legislación estatal vigente en materia deportiva.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FCS tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley 8/1997, de 9 julio, Canaria del Deporte, la Orden de 5 julio 2002, del Registro Entidades Deportivas Canarias, el Decreto 51/1992, de 23 abril, Constitución y Funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, y el presente Estatuto.

Artículo 7.-

1.- Las federaciones insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en el presente Estatuto y demás normas de la FCS. En tanto las federaciones insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la FCS, dentro de su ámbito de actuación.

2.- Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la FCS.

3.- El régimen electoral será en todo caso el que establezca la FCS.

Artículo 8.-

1. Las federaciones de ámbito insular deberán integrarse en la FCS para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano de gobierno que, según su estatuto corresponda, que se elevará a la FCS, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competiciones federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las mencionadas clases.

3. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito insular conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito insular formarán parte de la Asamblea General de la FCS, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada federación de ámbito insular.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito autonómico, será en todo caso el previsto en el presente Estatuto.

d) Las federaciones de ámbito insular, integradas en la FCS, ostentarán la representación de ésta en la respectiva isla.

4. No podrá existir delegación territorial de la FCS en el ámbito de una federación insular cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 9.-

1. Cada federación insular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la FCS, prevaleciendo en caso de conflicto los calendarios aprobados por ésta última.

2. Las federaciones insulares integradas en la FCS deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer la programación y desarrollo de las actividades deportivas en su ámbito territorial, así como su presupuesto y la ejecución del mismo.

3. Así mismo, deberán comunicar a la FCS las altas y bajas de sus clubes afiliados, deportistas, jueces-árbitros y entrenadores, con el fin de elaborar el censo de los mismos.

Artículo 10.-

1. Las federaciones insulares integradas en la FCS deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones oficiales de ámbito autonómico, e igualmente, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las federaciones integradas en la FCS, esta última controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella, o a través de ella.

Artículo 11.-

1. La FCS, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, reconoce a las federaciones de ámbito insular las siguientes funciones:

a) Representar la autoridad de la FCS en su ámbito funcional y territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir el squash, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus funciones propias y de las expresamente delegadas por la FCS.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las federaciones de ámbito insular, cuando establezcan con los órganos de gobierno de su territorio acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la FCS, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

LAS DELEGACIONES INSULARES

Artículo 12.-

1. En aquellas islas donde no exista federación insular, o ésta no se halle integrada en la FCS, ésta podrá establecer una delegación territorial que gestione la actividad federativa por cuenta y a cargo de la FCS en dicho ámbito territorial.

2. El Delegado Insular será designado o revocado por el Presidente de la FCS, debiendo ser oída la Junta de Gobierno en reunión celebrada al efecto.

3. Los delegados insulares formarán parte de la Asamblea General de la FCS, ostentando la representación de aquéllas.

4. El cargo de delegado insular no será remunerado, no obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón del mismo de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

TÍTULO TERCERO

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

LOS CLUBES

Artículo 13.-

1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la FCS.

5. Para la constitución de un club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 14.-

1. Son obligaciones de los clubes:

a) Cumplir las normas federativas.

b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.

c) Facilitar la asistencia de sus jugadores a las distintas selecciones.

d) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.

e) Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y entrenadores.

f) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

2. Los clubes tendrán derecho a:

a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FCS en la forma prevista en el presente Estatuto y sus Reglamentos.

b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.

c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en el presente Estatuto y sus Reglamentos.

d) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.

e) Recibir asistencia de la FCS en materias propias de su competencia.

e) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

LOS JUGADORES

Artículo 15.-

1. Son jugadores de squash las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de este Estatuto y sus Reglamentos de desarrollo.

Los jugadores serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y, dentro de estas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

2. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de licencia deportiva, que será expedida por la FCS según las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. La licencia deportiva producirá efectos desde el momento en que se inscriban en el registro de la FCS.

Las federaciones o delegaciones insulares deberán trasladar a la FCS las solicitudes de inscripciones que reciban, a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número del DNI, y domicilio a efecto de notificaciones.

4. Corresponde a la FCS la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones y delegaciones insulares.

Las federaciones o delegaciones insulares podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que se expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

5. Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva para participar en competiciones oficiales, de ámbito autonómico o insular, los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico o estatal como internacional, mientras se encuentre cumpliendo la correspondiente sanción. Esta inhabilitación impedirá que le reconozcan, o en su caso, mantenga la condición de deportista de alto nivel.

No podrán obtener licencia deportiva aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de sanción por las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Artículo 16.-

1. Los jugadores tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FCS, en la forma prevista en este Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la FCS.

c) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.

d) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

e) A la atención medico-deportiva.

2. Son obligaciones de los Jugadores:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la que se hallen vinculados por licencia.

b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la FCS.

c) No participar en esta actividad deportiva con Club distinto al que pertenezca.

d) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

LOS ENTRENADORES

Artículo 17.-

1.- Son entrenadores de squash las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.

2.- Se podrá constituir un Comité de Entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3.- El Presidente del Comité de Entrenadores será designado por el Presidente de la FCS, a propuesta del referido colectivo.

4.- El Comité de Entrenadores es el órgano a quien le corresponde el gobierno, organización, dirección, administración y representación de este estamento.

Artículo 18.-

1. La titulación de los entrenadores se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. La FCS podrá exigir determinada titulación para cada categoría de equipos.

2. Cada entrenador podrá pertenecer únicamente a un Club, pudiendo, dentro de éste, suscribir licencia por uno o varios equipos.

3. Los entrenadores tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FCS, en la forma prevista en el presente Estatuto y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la FCS.

c) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

d) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.

e) A la atención medico-deportiva.

4. Son obligaciones de los entrenadores:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.

b) Asistir a las pruebas, cursos y convocatorias organizados por la FCS.

c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

LOS JUECES-ÁRBITROS

Artículo 19.-

1. Son jueces-árbitros de squash las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de juego durante los encuentros, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

2. Los jueces-árbitros estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Jueces-Árbitros.

Artículo 20.-

1.- El Comité de Jueces-Árbitros es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

2.- La organización y funciones de este comité se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

Artículo 21.-

1. El Presidente del Comité de Árbitros será designado por el Presidente de la FCS, a propuesta del referido colectivo.

2. Los jueces-árbitros tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FCS, en la forma prevista en este Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.

b) A la atención medico-deportiva.

3. Son obligaciones de los jueces-árbitros:

a) Someterse a la disciplina federativa.

b) Asistir a las pruebas, cursos y convocatorias organizados por la FCS.

c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

TITULO CUARTO

LICENCIA FEDERATIVA

Artículo 22.-

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Carácter Personal, los datos proporcionados por las distintas entidades y personas afiliadas o federados, serán incorporados y tratados en los diversos ficheros de los que es titular la FCS, que reúnen las medidas de seguridad de nivel básico y que se encuentran inscritos en el Registro General de Datos Personales dependiente de la Agencia española de Protección de Datos.

El responsable de dicho fichero es la FCS, y la finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es la de tramitar y gestionar licencias deportivas. Dichos datos únicamente serán cedidos y transferidos a terceros en el ámbito de competiciones deportivas, para cumplir, los fines que exclusivamente se deriven del ejercicio de las funciones y obligaciones de la FCS.

El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la sede de la FCS. La adscripción en integración en la FCS a través de la suscripción y renovación de la licencia federativa, implica la aceptación y libre asunción por parte de los deportistas, para que la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas, aparezcan publicadas sus datos referidos al nombre y apellidos y número de licencia.

Artículo 23.-

1. Para la participación en competiciones deportivas tanto de ámbito insular como autonómico, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la FCS.

Las cuotas que corresponden a la FCS serán de igual montante económico para cada categoría, y serán fijadas por su Asamblea General.

A tal efecto las federaciones y delegaciones insulares comunicaran y abonarán a la FCS la cantidad estipulada al efecto, detrayendo la parte que les correspondan, previamente aprobada por la Asamblea General.

2. En el modelo de licencia se recogerá los datos del jugador, así como la isla de pertenencia, imprescindible para poder participar en las competiciones oficiales.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- a) Seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva.
- b) Cuota para la Federación Canaria de Squash.
- c) Cuota para la federación de ámbito insular.
- d) Cuota para la Real Federación Española de Squash, en su caso.

TÍTULO QUINTO

LOS ORGANOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE SQUASH

Artículo 24.-

1. Son órganos de la FCS:

a) De gobierno y representación.

- 1) La Asamblea General.
- 2) El Presidente.
- 3) La Junta de Gobierno.

b) De régimen interno:

- 1) El Secretario.
- 2) El Gerente.

3) También serán órganos de régimen interno aquellas comisiones, comités o gabinetes que la Asamblea General o la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

4) Serán órganos electivos el Presidente y la Asamblea General. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

c) Técnicos:

1) El Comité de Jueces-Árbitros.

2) También serán órganos técnicos aquellas comisiones, comités o gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

d) De justicia federativa:

1) El Comité de Disciplina Deportiva.

2) El Comité de Apelación.

3) La Junta Electoral.

Artículo 25.-

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la FCS:

1. Ser español y residente en Canarias.

2. Tener mayoría de edad civil.

3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

4. Tener plena capacidad de obrar.

5. No estar sujeto a inhabilitación deportiva por la comisión de falta muy grave.

6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen el presente Estatuto.

Artículo 26.-

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que forman parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.

2. En el supuesto de que por cualquier circunstancia no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuáles no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 27.-

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FCS serán siempre convocadas por su Presidente, o a requerimiento de éste, por el Secretario, y tendrán lugar cuando aquel así lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FCS deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del día y se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean el presente Estatuto, en ausencia de tal previsión y en supuestos de especial urgencia la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

No obstante, podrán constituirse, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

La convocatoria podrá efectuarse utilizando para ello los medios electrónicos y telemáticos que habitualmente sean empleados por la FCS.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio de sus miembros.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que el presente Estatuto requiera un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que el presente Estatuto prevea un quórum más cualificado.

6. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 42 de los presentes estatutos.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

8. Todos los acuerdos de los órganos colegiados de la FCS serán públicos, salvo cuando los mismos decidan, con carácter excepcional, lo contrario por unanimidad.

Artículo 28.-

1. Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que reglamentariamente se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar en la medida de lo posible las tareas que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 29.-

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FCS son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que forman parte, con la salvedad que establece el artículo 27.7 de este ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general y en el presente Estatuto, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas electorales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 30.-

1. Los miembros de los órganos de la FCS cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad para el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 25 del presente Estatuto.

f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la FCS lo será también por el voto de censura.

Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

La moción se presentará de forma razonada al Presidente de la FCS, quien en el plazo máximo de quince días deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para que se reúna también en un plazo máximo de quince días, con dicha moción de censura como único punto del orden del día.

Si el Presidente de la FCS no convocare a la Asamblea General en el citado plazo, la convocatoria será efectuada por el órgano competente de la Administración Pública Canaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.1.c de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

b) Que se apruebe por la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

TÍTULO SEXTO

LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31.-

1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la FCS.

2. Estará compuesta por un mínimo de 15 miembros, y un máximo de 20.

La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:

- Clubes; entre 40 y 60 por 100,
- Deportistas; entre 25 y 40 por 100.
- Entrenadores; entre 5 y 10 por 100.
- Jueces-árbitros; entre 5 y 10 por 100.

3. Las proporciones de representación que se establecen en este artículo imputarán con independencia de la representación en la misma de las federaciones y delegaciones insulares, cuyos presidentes o delegados formarán parte, en todo caso, de la Asamblea General.

4. Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto, el presidente saliente del último mandato y los miembros de la Junta de Gobierno que no pertenezcan a la misma.

5. Las vacantes que eventualmente se produzcan se cubrirán con los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, sin llegar a ser titulares.

6. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 32.-

1. Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) Tratándose de deportistas, entrenadores y jueces-árbitros, tener cumplidos, respectivamente, los 16 y los 18 años y además estar en posesión de licencia y, en su caso, titulación oficial en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla tenido también el año anterior, acreditando su participación, durante el año anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito autonómico.

b) Siendo clubes, los que estén inscritos en la FCS en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

2. Nadie puede estar incluido en más de un estamento.

3. El voto será igual, libre y secreto. Cada elector podrá votar a tantos candidatos como representantes sean elegibles por el colectivo al que pertenezca.

Artículo 33.-

1. La circunscripción electoral para los estamentos de jugadores, entrenadores y jueces-árbitros será la autonómica, considerándose como tal la que comprende todo el territorio canario.

2. La circunscripción electoral para clubes podrá ser insular o autonómica.

3. Los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas insulares.

Artículo 34.-

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo, así como las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito supra insular organizadas por la FCS.
- c) La aprobación y modificación de los estatutos, así como de los reglamentos.
- d) La elección y cese del Presidente.

2. Le compete además:

- a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta.
- b) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FCS, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose que sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.
- c) Regular y modificar las competiciones oficiales y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquéllas.
- d) Resolver las proposiciones a las que le someta la Junta de Gobierno de la FCS por iniciativa propia formalizada con quince días de antelación.
- e) Control general de la actuación de la Junta de Gobierno y del Presidente.
- f) Las demás competencias que se contienen en el presente Estatuto o que se le otorgue reglamentariamente.

3. Podrán tratarse en la asamblea asuntos o propuestas que presenten a las sesiones de la misma el Presidente o la Junta de Gobierno, siempre que los asistentes, por mayoría absoluta, presten su anuencia.

Artículo 35.-

1. La Asamblea General Ordinaria se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año, para los fines de su competencia.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, o a solicitud de un número de miembros de la propia Asamblea no inferior al veinte por ciento de los que la integran.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la FCS, y deberá efectuarse con una antelación de diez días, salvo los supuestos que prevé el artículo 27 del presente Estatuto.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta última podrá entregarse al inicio de la sesión en el supuesto previsto en el punto 3 del artículo anterior.

4. La convocatoria junto con la documentación para la Asamblea podrá ser efectuada mediante medios electrónicos o telemáticos. El acuerdo por el que se tome la decisión del uso de dichos medios para la convocatoria de la Asamblea General, deberá especificar al menos el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria, el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información. El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información.

EL PRESIDENTE

Artículo 36.-

1. El Presidente de la FCS es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca, preside y dirige los debates de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, con la autoridad que es propia de su cargo, teniendo voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ámbos órganos, y ejecuta los acuerdos de éstos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

3. Le corresponden, en general, además de las que se determinan en el presente Estatuto, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno.

4. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del periodo existente entre los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el diez por ciento de aquéllos, y su elección, en la que no se admitirá el voto por correo, se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

5. El cargo de Presidente podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la FCS.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato.

6. La reelección para el cargo de Presidente no estará sometida a ninguna limitación por razón de haber ostentado una persona dicho cargo en anteriores períodos.

7. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva que no sea la de squash, y será incompatible con la actividad como juez-árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la FCS.

8. En supuestos de ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, tal y como prevé el apartado 3 del artículo número 37 del presente Estatuto.

9. Cuando el Presidente cese en el cargo, por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta de Gobierno se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FCS, de conformidad con el Reglamento Electoral.

Si el Presidente cesara por cualquiera otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 26.2 del presente Estatuto.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 37.-

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FCS.

2. Estará compuesta por un número mínimo de dos miembros, y máximo de seis, todos ellos designados por el Presidente de la FCS, a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta de Gobierno tendrá, al menos, un Vicepresidente adjunto a la Presidencia, cuyo nombramiento deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General, siendo éste quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

4. Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno, a excepción de su Presidente, no podrán ser remunerados, no obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

Artículo 38.-

Es competencia de la Junta de Gobierno:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General, para que la misma ejerza las funciones que le corresponden, tales como:

a) Los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

b) El proyecto de Presupuesto Económico de la FCS, así como el balance del mismo.

c) Elaborar la memoria anual de actividades de la FCS.

d) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por este Estatuto o normas reglamentarias, o que le sean delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

2. Fijar la fecha y el orden del día de la Asamblea General.

3. Convocar elecciones generales y a la presidencia de la FCS.

4. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la FCS, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos de gobierno y representación de la misma.

5. Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden autonómico o nacional, en los casos que le corresponda.

Artículo 39.-

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete, y responderán de ella ante el propio Presidente.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar cargo alguno en otra federación deportiva española.

Artículo 40.-

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos cada tres meses, o cuando lo decida el Presidente, a quién corresponderá en todo caso su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo para la convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

2. En supuesto de especial urgencia, la Junta de Gobierno podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos.

El Presidente podrá acordar la celebración de reuniones no presenciales por vía telemática, electrónica o internet, o por cualquier otro medio que la tecnología desarrolle. Dicho acuerdo será notificado a los miembros de la Junta de Gobierno y especificará en concreto y según proceda:

- a) El medio, telemático, electrónico o internet, o cualquier otro, por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio, telemático, electrónico o internet, o cualquier otro, por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio, telemático, electrónico o internet, o cualquier otro, por el que se podrá consultar la documentación relativa al orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones, y el período de tiempo durante el que tendrá lugar.
- e) El medio de emisión del voto, y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones, y el tiempo durante el que se podrán consultar.

3. El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso para los miembros de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

4. Para que se constituya válidamente la Junta de Gobierno, requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda, un tercio de los mismos.

5. Los acuerdos que en el ejercicio de sus competencias adopte la Junta de Gobierno, no podrán ser objeto de recurso ante los órganos de justicia federativos.

6. Los miembros de la Junta de Gobierno son específicamente responsables ante la Asamblea General de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados, la cuál, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la FCS.

TÍTULO SÉPTIMO

LOS ORGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

EL SECRETARIO

Artículo 41.-

1. El Secretario de la FCS, nombrado por el Presidente y directamente dependiente del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FCS, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los citados órganos.

c) Informar al Presidente y a la Junta de Gobierno en los casos en que fuera requerido para ello.

d) Resolver los asuntos de trámite.

e) Ejercer la jefatura de personal de la FCS.

f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Secretario será facultativo para el Presidente de la FCS quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

Artículo 42.-

Las actas a que se refiere el apartado 1.a del artículo anterior, deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones que hubiere, las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los votos en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, así como el texto de los acuerdos adoptados.

EL GERENTE

Artículo 43.-

1. El Gerente de la FCS es el órgano de administración de la misma y su designación corresponderá, con carácter facultativo, al Presidente.

2. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FCS, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.

- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las federaciones y delegaciones insulares.
- d) Informar a la Asamblea General, al Presidente y a la Junta de Gobierno, sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

TÍTULO OCTAVO

LOS ORGANOS TÉCNICOS

EL COMITÉ DE JUECES-ÁRBITROS

Artículo 44.-

1. El Comité Técnico de Jueces-árbitros se deberá constituir con carácter necesario, siendo el Presidente de la FCS quien designará a la persona en la que ha de recaer su presidencia.

2. Serán funciones de este comité:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los Jueces-Árbitros, proponiendo a la Junta de Gobierno de la FCS la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno las normas administrativas regulando el arbitraje, para su aprobación por la Asamblea General.
- d) Proponer a los candidatos para su formación como Juez-Árbitro Nacional.
- e) Designar a los colegiados en las competiciones oficiales de ámbito canario.
- f) Colaborar con los órganos competentes de la administración deportiva canaria y de la FCS, en la formación de Jueces-Árbitros.

La composición, régimen de funcionamiento y competencias delegadas por la FCS en este comité, se determinará reglamentariamente.

Artículo 45.-

1. La Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités técnicos que estime oportunos. En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

2. En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las federaciones y delegaciones insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

TÍTULO NOVENO

LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 46.-

1. El órgano disciplinario deportivo al que corresponde el ejercicio de la potestad de ésta naturaleza en primera instancia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2.c del presente Estatuto, es el Comité de Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Disciplina Deportiva podrá estar compuesto por uno o tres miembros, no siendo requisito indispensable que forme parte de él un licenciado en derecho. El nombramiento y cese de todos los miembros corresponderá al presidente de la FCS, que habrá de ser comunicado posteriormente a la Asamblea General.

EL COMITÉ DE APELACIÓN

Artículo 47.-

1. El Comité de Apelación será competente para conocer y resolver, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación a las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Apelación habrá de estar compuesto por al menos tres miembros, de los que uno de ellos como mínimo habrá de ser licenciado en derecho. El nombramiento y cese de todos los miembros corresponderá al presidente de la FCS, que habrá de ser comunicado posteriormente a la Asamblea General.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los recursos se ajustará a lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del presente Estatuto, siendo de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por las disposiciones que las modifiquen y/o sustituya.

4. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa.

LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 48.-

1. La Junta Electoral de la FCS tiene la finalidad de garantizar el ajuste a Derecho de los procesos electorales federativos. En lo relativo a sus competencias y composición, así como su régimen de actuación y funcionamiento, se atenderá a lo dispuesto por el Gobierno de Canarias en la normativa electoral federativa, en especial a lo establecido en el artículo número 11 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (B.O.C. núm. 137, de 19/10/2001), así como en el posible desarrollo reglamentario que de la misma se realice por la FCS.

2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la FCS cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en la forma y plazos previstos en la normativa de aplicación.

TÍTULO DÉCIMO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.-

El presente título tiene por objeto desarrollar la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y la Ley 8/1997, de 9 julio, Canaria del Deporte.

Todo lo relativo a la materia de Dopaje y Control de Salud de los deportistas se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; y sus disposiciones de desarrollo; así como por las disposiciones que las modifiquen y/o sustituya.

Artículo 50.-

1. El ámbito de la disciplina deportiva de la FCS se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley Canaria del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, y en el presente Estatuto.

2. Lo dispuesto en este Estatuto resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito insular o autonómico.

3. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de aquél, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

4. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 51.-

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la FCS.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces-árbitros, durante el desarrollo de los partidos o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en este Estatuto y en las disposiciones que los desarrollan.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o entrenadores, y directivos o administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la FCS.

c) A la FCS, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros; jugadores; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estén federadas o adscritas, o de cualquier otro modo vinculadas a la FCS.

La potestad disciplinaria deportiva de la FCS se ejercerá por el Comité de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones que agoten la vía administrativa serán, en todo caso, recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, tal y como dispone la Ley 8/1997, de 9 julio, Canaria del Deporte.

Artículo 52.-

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley Canaria del Deporte y disposiciones de desarrollo no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva.

Artículo 53.-

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 54.-

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se prevea una sanción con varios grados, podrán aplicar aquel que estimen más justo, a cuyo efecto, tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la eventual concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

3. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

Artículo 55.-

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 56.-

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Obrar por estímulos de tal índole que hayan producido arrebatos u obcecación.

e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Artículo 57.-

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del investigado.
- b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones, o de las sanciones impuestas.

Artículo 58.-

En la Secretaría de la FCS deberá llevarse, escurpulosamente y al día, un registro disciplinario, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 59.-

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 60.-

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales y en el presente Estatuto.

Artículo 61.-

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a la FCS de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.

d) La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas en materia de titulaciones deportivas.

e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

f) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

g) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.

h) La agresión, intimidación o coacción a jueces-árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos, y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

i) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

j) La protesta o actuación individual airada y ofensiva, o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la selección deportiva autonómica. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

l) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy grave riesgo para terceros.

n) La falsedad en algún dato fundamental para la concesión de la licencia federativa, así como la intervención indebida en una prueba o competición.

ñ) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la FCS, su Presidente o sus miembros, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves del presidente y directivos de la FCS las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adoptados en el ejercicio de sus funciones.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.

g) La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente.

h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.

Artículo 62.-

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El incumplimiento por parte de quienes no sean directivos de los reglamentos electorales, y en general de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

- d) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a la FCS, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- e) La realización o prestación de servicios, cuando no revista el carácter de falta muy grave, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas.
- f) Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- g) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- h) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- i) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- j) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceros.
- k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.
- l) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- m) Maltratar las instalaciones o el material deportivo.
- n) Incumplir las condiciones o reglamento de un torneo, incluyendo cualquier norma sobre indumentaria o publicidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada de un jugador o un equipo, una vez comenzada la competición, a su encuentro o competición.
- o) El abandono, sin justificación suficiente, de la pista por un jugador, una vez empezado el partido, impidiendo que el mismo se juegue por entero.
- p) Cualquier conducta irrazonable y grave de un jugador, juez-árbitro, técnico o directivo que desprestigie el juego del squash.

Artículo 63.-

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

En todo caso, se considerarán infracciones leves:

- a) La formulación de observaciones a jueces-árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces-árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación de las instalaciones o material deportivo.
- d) La incomparecencia injustificada de un jugador o un equipo a su primer encuentro de una competición.
- e) No asistir a la rueda de prensa prevista por la organización del torneo.
- f) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.
- g) Los actos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la FCS, o sus miembros, cuando no sean notorios o públicos.

DE LAS SANCIONES

Artículo 64.-

1. Por la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el artículo 61 de la presente norma, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 1.500 euros ni superiores a 15.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- e) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde dos meses hasta una temporada.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

2. De acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la pagina web del Consejo Superior de Deportes, al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o método utilizado.

Solo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Artículo 65.-

Por la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el apartado 2 del artículo 61 de estos estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a).

b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado d), cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado e).

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal practicado al interesado. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado b).
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado c).
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado d), bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado e), cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- f) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado f).
- g) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado g).
- h) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado h).

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a), concurriendo la agravante de reincidencia.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado d), cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual, y además se aprecia la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado f), concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 66.-

Por la comisión de las infracciones graves, tipificadas en el artículo 62 de este Estatuto, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 300 a 1.500 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

- d) Clausura del recinto deportivo de hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el artículo 64.1.d.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de un mes hasta dos años

Artículo 67.-

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 63 de este Estatuto, podrán acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 300 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de hasta un mes.

Artículo 68.-

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos o jueces-árbitros perciban retribuciones por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con su gravedad.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 69.-

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado del partido o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de los mismos, participación indebida en el torneo y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la competición.

DE LA PRESCRIPCION Y LA SUSPENSION

Artículo 70.-

1. Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción de reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 71.-

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos de la FCS, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 72.-

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario los órganos disciplinarios deportivos de la FCS, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo. En cualquier caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la FCS valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.-

Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título.

El acta suscrita por el juez-árbitro del torneo, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a la misma realizadas a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 74.-

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo mediante instancia motivada. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 75.-

Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso. Dicho procedimiento se ajustará en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en este Estatuto, en su artículo 80 y siguientes.

Artículo 76.-

En las competiciones en que los encuentros que las integran se celebren en días consecutivos, o varios en un mismo día, el juez-árbitro podrá imponer medidas de carácter disciplinario como consecuencia de las infracciones que se produzcan.

Artículo 77.-

En las competiciones a que se refiere el artículo anterior, y a efectos de lo dispuesto en el mismo, la FCS nombrará un juez-árbitro, que tendrá total responsabilidad en todos los asuntos relativos al arbitraje y anotación durante el torneo, incluyendo el nombramiento de árbitros para los partidos. El juez-árbitro, una vez conocida la infracción, practicará en el momento las pruebas y recabará la información que estime conveniente y, previa audiencia de los interesados, impondrá, si a ello hubiera lugar, alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Descalificación del torneo.

Artículo 78.-

El jugador que no esté conforme con la sanción que le ha impuesto el juez-árbitro podrá formular ante el mismo la oportuna reclamación, en la que concrete las alegaciones que estime pertinentes. El juez-árbitro resolverá la reclamación de manera inmediata.

Artículo 79.-

El juez-árbitro levantará acta en la que figurarán todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo del torneo que deban llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes y, en su caso, las sanciones impuestas, remitiendo dicha acta y todas las actuaciones practicadas a la FCS a la mayor brevedad posible.

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 80.-

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones y a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de este Estatuto, a los de la legislación estatal y autonómica en vigor, siendo de aplicación subsidiaria para lo no previsto lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 81.-

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Canario del Deporte. La incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven, y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 82.-

La providencia que inicie el expediente disciplinario se notificará a los interesados y deberá contener tanto el nombramiento del instructor a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario que asistirá al instructor en esa labor. La providencia de incoación, se inscribirá en el registro mencionado en el artículo 58 de este Estatuto.

Artículo 83.-

Al instructor y, en su caso, al secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación, podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el que los interesados tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el cual deberá resolver en el plazo de tres días también hábiles.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 84.-

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 85.-

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción. Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 86.-

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 87.-

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubiesen adoptado. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano disciplinario federativo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 88.-

La resolución del órgano disciplinario federativo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS, RECLAMACIONES O PETICIONES

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 89.-

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario regulado en el presente Estatuto, será notificado a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de los interesados o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

Artículo 90.-

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

DE LOS RECURSOS, RECLAMACIONES O PETICIONES

Artículo 91.-

Las sanciones disciplinarias impuestas por los jueces-árbitros en los torneos, dentro del procedimiento ordinario previsto en este Estatuto, podrán ser recurridas, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FCS.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FCS, podrán ser recurridas, en el plazo de 10 días hábiles, ante el Comité de Apelación de la FCS. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas, en el plazo y forma establecido en su normativa específica, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la FCS, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 92.-

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios federativos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior de quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 93.-

Los escritos en que se formalicen recursos, reclamaciones o peticiones, deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante, así como el domicilio, lugar o medio que se prefiera para ser notificado.

b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.

c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 94.-

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 95.-

Las resoluciones dictadas por el Comité de Jueces-Árbitros podrán ser recurridas, en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité de Apelación de la FCS

Artículo 96.-

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso debe de pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique, con intervención de las partes si la prueba lo requiere.

Artículo 97.-

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que, en caso de modificación, pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano disciplinario competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 98.-

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

TITULO DÉCIMO TERCERO

DEL REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 99.-

1. La FCS es una entidad sin ánimo de lucro que tiene su propio régimen de administración y gestión de su patrimonio y presupuesto, dedicando la totalidad de sus ingresos al cumplimiento de sus fines sociales.

2. La FCS no podrá aprobar presupuestos deficitarios.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos. En igual periodo, las federaciones y delegaciones insulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la FCS, a efectos de su consolidación con los de esta.

6. La FCS podrá otorgar o tramitar las subvenciones en favor de entidades, personas a ella afiliadas, y a las federaciones y delegaciones insulares, en todo caso fiscalizará y controlará la gestión económica de estas.

Artículo 100.-

1. El Patrimonio de la FCS estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de la FCS, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el apartado c del artículo siguiente.
- i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
- j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 101.-

La FCS, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

- a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del órgano competente de la Administración Pública para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria, y de dos tercios de los asistentes en segunda.

- c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto, o rebase el período de mandato del Presidente.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.

f) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la FCS, provenientes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuará en todo caso a través de la FCS. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la FCS de una corporación local, solicitará informe de la federación o delegación insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL REGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 102.-

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FCS:

1. El Libro Registro de Federaciones o Delegaciones de ámbito insular que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de sus órganos directivos, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

3. Los Libros de Actas, en las que se recogerán las de las reuniones de todos sus órganos colegiados.

4. Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, así como los ingresos y gastos de la FCS, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

5. Libro-Registro de entrada y salida de documentos.

6. Los demás que legalmente sean exigibles.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 103.-

Para los procesos electorales que se desarrollen en el seno de la FCS se estará en general a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica en vigor, y específicamente al régimen establecido en la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (B.O.C. núm. 137, de 19/10/2001), adoptando el establecido en el Anexo I de dicha Orden como propio de la FCS.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LA FCS

Artículo 104.-

1. La FCS se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por la revocación de su reconocimiento por parte del órgano competente del Gobierno de Canarias, previa tramitación del procedimiento correspondiente.

b) Por resolución judicial.

c) Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General, reunida al efecto en sesión extraordinaria.

d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FCS, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el órgano competente del Gobierno de Canarias su destino concreto.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA APROBACION Y MODIFICACION DEL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 105.-

La aprobación o reforma del Estatuto y los Reglamentos de la FCS se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FCS, o de la mayoría de los miembros de la Asamblea General.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

b) La propuesta de modificación deberá enviarse, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

c) Tratándose del Estatuto se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto, y las enmiendas en su caso presentadas. Tratándose de reglamentos, se actuará de idéntico modo, requiriéndose en ambos casos una mayoría de votos favorables de los dos tercios de sus miembros para la aprobación.

d) Recaída en su caso, la pertinente aprobación o modificación del Estatuto o de los Reglamentos, se elevará el texto acordado al órgano competente del Gobierno de Canarias a los efectos previstos en la normativa autonómica de aplicación.

e) Aprobado el nuevo texto, si del estatuto se tratara, el mismo entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por el órgano competente del Gobierno de Canarias, con independencia de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.-

El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por el órgano competente del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de Canarias".

Disposición Final Segunda.-

La Junta de Gobierno de la FCS podrá modificar, si ello fuere necesario, el presente Estatuto para adaptarlos a las indicaciones y exigencias que, en el sentido que corresponda, relice el Gobierno de Canarias.